



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00002-00
REF. L.A.V.F. 00002-2020
Sentencia anticipada

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 080013110008-2021-00002-00
REF. LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR 002-2021
DEMANDANTE: D.E.I.P. BARRANQUILLA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DAZA JOIRO

EI DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, contra el señor LUIS EDUARDO DAZA JOIRO .

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial. Así las cosas, no habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

1. Que se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No 040-309140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K 52 No 82-162 apto 3C de la ciudad de Barranquilla
- .2. Que se ordene la inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

Los HECHOS relevantes se resumen así_:

1.- Que el DIEP de Barranquilla inició cobro coactivo por el no pago de impuestos del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 040-309140 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra con limitación de dominio gravado con afectación a vivienda familiar por lo cual no ha sido posible su embargo.

La demanda, fue admitida. La parte demandada fue notificada personalmente, no contestó la demanda ni presentó excepciones. Se surtió el trámite de ley,

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

- _Decreto 002 de 2.020 expedido por el alcalde Barranquilla.
- _Acta de posesión de ADALBERTO DE JESUS PALACIO.
- _Decreto 0094 de 2.017 expedido por el alcalde Barranquilla.
- _Escritura pública No 001 del 2.020 Notaría Séptima de Barranquilla.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00002-00
REF. L.A.V.F. 00002-2020
Sentencia anticipada

_Notificación y mandamientos de pago GGI-COM- 2017-2087008354 del 01 de marzo de 2017, GGI-COM- 2018005050 del 30 de noviembre de 2018

_Certificaciones de correos.

_Reporte de cartera de un contribuyente correspondiente a LUIS EDUARDO DAZA JOIRO.

_Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No 040-309140 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran demostradas las causales aludidas para la prosperidad de la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar?

TESIS

La tesis del despacho, tiene vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que en el sub lite se encuentra demostrado que la afectación sobre la vivienda objeto de este proceso, perjudica al demandante.

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad” (art. 5 C.N.) y “núcleo fundamental” de la misma (art.42). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y por ello ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (Art. 51 C.N.).

Tratándose de la vivienda destinada a la familia, la Constitución le da una especial protección, y es por ello que, según el Art. 42 de la C. N., la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la ley 258 de 1996, mediante la cual se estableció la afectación a vivienda familiar en Colombia, en su artículo 1 señala: “Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, *destinado a la habitación de la familia*”, señalando su procedimiento, el cual puede ser judicial o notarial. Indica igualmente, los casos en los cuales podrá levantarse la afectación a saber:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe sumariamente que la habrá; circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declara la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prime de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judiciamente se declare la incapacidad civil de uno los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

En el asunto de marras, se pretende que, se decreta el levantamiento de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-309140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K 52 No 82-162 apto 3C



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00002-00
REF. L.A.V.F. 00002-2020
Sentencia anticipada

de la ciudad de Barranquilla, pues aduce que para acceder al embargo por parte de la demandante es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar indicada.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen se cuenta que la demandante dictó mandamiento de pago por impuestos adeudados al Distrito contra el señor LUIS EDUARDO DAZA JOIRO, impuestos predial y valorización del bien inmueble identificado con folio No 040-309140 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K 52 No 82-162 apto 3C de la ciudad de Barranquilla, sin que hubiese posible registrar embargo sobre el mismo debido al gravamen que recae sobre dicho bien.

Para probar los hechos de la demanda, el demandante allegó copia de los estados de cuenta de los impuesto adeudados, copias de los mandamientos de pago emitidos, copia de las notificaciones de los mandamientos de pago, copia del folio de la matrícula inmobiliaria No040-309140 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con las pruebas documentales antes enunciadas, se logró probar, que efectivamente existen impuestos a cargo del bien inmueble los cuales no han sido cancelados por la demandada.

Por lo anterior, se demuestra que se encuentra estructurada la causal enlistada en el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a saber: “ Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público”.-

Siendo ello así, se impone al despacho acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se decretará el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-309140 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K 52 No 82-162 apto 3C de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del señor LUIS EDUARDO DAZA JOIRO. Se dispondrá oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.,Se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decretar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-309140 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K 52 No 82-162 apto 3C de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del señor LUIS EDUARDO DAZA JOIRO. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00002-00
REF. L.A.V.F. 00002-2020
Sentencia anticipada

Ndn